



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veinticuatro de junio dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	Liquidatorio - Sucesión Intestada
<b>Demandantes</b>	José Antonio Guerra Saldarriaga y Otros
<b>Causante</b>	Luis Hernán Guerra
<b>Radicado</b>	05001 31 60 002 -2019-00608-00
<b>Asunto</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• No repone auto</li><li>• Concede Apelación</li></ul>
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 0269 de 2022

A través de proveído del día 15 de febrero pasado, este Despacho se abstuvo de decretar el embargo solicitado respecto de los bienes sujetos a registro, dado que no se encuentra acreditada la propiedad del causante respecto del taller de mantenimiento vehicular en el cual se encuentran,

Esta decisión mereció el reproche por parte de la Dra. ALEJANDRA PÉREZ CORREA, quien por medio del escrito que se recibió en la cuenta de correo institucional del Juzgado el 22 de febrero de 2022, interpuso los recurso de reposición, en los términos que así se compendian:

Señala la recurrente que de acuerdo con el Numeral 3° el artículo 593 del Código General del Proceso, el embargo de los bienes no sujetos de registro y la posesión de los mismos, se consumará con el secuestro de éstos. Que por mandato legal, si bien no se cuenta con certificación que acredite la propiedad del causante respecto del taller de marras, dicha situación no es un impedimento para decretar la medida solicitada, máxime si se tiene en cuenta que desde el escrito de demanda la apoderada de los otros herederos señaló que el taller es propiedad del causante.

Acorde con lo indicado anteriormente, solicita reponer la decisión recurrida y en su lugar, se proceda a decretar la medida cautelar solicitada sin perjuicio de la oposición que pueda formularse al momento de su perfeccionamiento.

La anterior inconformidad se puso en conocimiento de los demás herederos mediante traslado fijado en lista el 12 de mayo de los cursantes, sin que se pronunciaran sobre el recurso interpuesto.

Acorde con lo anterior, se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

En efecto se tiene que en el presente asunto el Despacho se abstuvo de decretar el embargo de los bienes muebles no sujetos a registro que forman parte del taller de mantenimiento vehicular, toda vez que no se acredita la propiedad del causante sobre el mismo. Si bien es cierto lo manifestado por la parte recurrente en cuanto a la forma de aplicar la medida de embargo respecto de los muebles no sujetos de registro, lo es también que es necesario que se encuentre acreditada la propiedad del causante respecto del lugar en el que éstas se encuentran, ya que si bien se ha dicho que el inmueble en donde se ubica es propiedad del extinto LUIS HERNAN GUERRA, se itera, el taller no se encuentra acreditado como propio de éste.

Conforme a lo indicado en líneas precedentes, sin necesidad de realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos, como quiera que no se acredita la propiedad del causante respecto del taller de mantenimiento vehicular en el cual se encuentran los bienes muebles no sujetos a registro, frente a los cuales se pide el embargo y secuestro, el Despacho se mantendrá en lo decidido en la providencia fustigada. En consecuencia, no se repondrá el auto proferido el 15 de febrero de 2022, por medio del cual el Despacho decretó la medida cautelar antes mencionada.

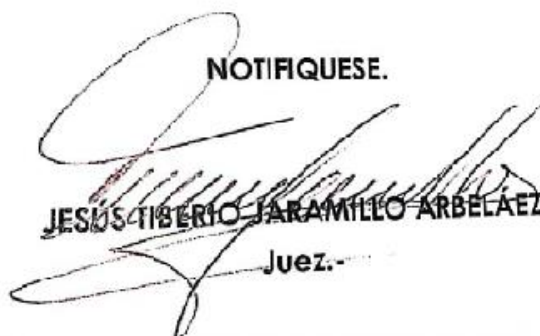
De otro lado, por ser procedente, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto proferido el 12 de febrero de 2022, por medio del cual el Despacho se abstuvo de decretar el embargo de los bienes muebles no sujetos a registro que forman parte del taller de mantenimiento vehicular, conforme a las consideraciones expuestas en este decisorio.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.

